

**Cuernavaca, Morelos; a 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, en audiencia pública telemática el recurso de **APELACIÓN** relativo al toca **317/2021-16-OP**, interpuesto por los licenciados \*\*\*\*\*en su carácter de defensores particulares de la sentenciada \*\*\*\*\*en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada en audiencia de 07 siete de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JO/049/2021**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de \*\*\*\*\*; y,

Reunidos los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de Sala e Integrante.

También se encuentran presentes: la Licenciada **Regina Gabriela Catalán Camacho** , en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, **con número de cédula \*\*\*\*\***, el Asesor Jurídico adscrito \*\*\*\*\* , **con número de cédula \*\*\*\*\***; la defensa particular a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , con número de cédula \*\*\*\*\* , así como el licenciado \*\*\*\*\* , con número de cédula \*\*\*\*\* quien asiste a la sentenciada \*\*\*\*\* , así como también la víctima \*\*\*\*\* , la cual se encuentra presente.

En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

**Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía, quien dijo:** *De manera respetuosa solicita no sean tomados en cuanto los agravios manifestados toda vez que la sentencia condenatoria emitida se encuentra ajustada a derecho ya que el tribunal realizó una valoración correcta de todos los órganos de prueba y solicita se confirme esta sentencia.*

**Al Asesor Jurídico Adscrito, con cédula profesional, quien esencialmente, expuso:** *Los agravios esgrimidos por la defensa es evidente es inatendible esto es así debido a que el tribunal de enjuiciamiento sí valoró todas y cada una de las pruebas incorporadas por el ministerio público en términos del 265 del código nacional de procedimientos penales así mismo dicho numeral 272 establece los requisitos por lo tanto dicha sentencia condenatoria cumple con los principios de exhaustividad y congruencia y en consecuencia se solicita se confirme dicha sentencia del 7 de septiembre de 2021.*

**A la Defensa Particular licenciado \*\*\*\*\***, **quien manifiesta:** *“Que la sentencia dictada con fecha 7 de septiembre de 2021, fueron expuestos cinco agravios en el escrito, me voy a referir a los temas más básicos: Primero que en la sentencia se le otorga valor pleno probatorio a la declaración de la víctima, que en la misma audiencia sí se conainterrogó a dicha víctima y hubo deficiencias y diferencias en cuanto al depuesto la víctima; por lo tanto en el juicio de debate es evidente que arroja un agravio que no llevó a cabo el principio de exhaustividad. Segundo. Se acreditó que \*\*\*\*\*no es médico legista y se le dio valor, que dicho médico no exploró las lesiones y quedó evidenciado en el conainterrogatorio y que se basó en un expediente técnico y no tiene capacidad técnica jurídica para emitir el dictamen de las lesiones. Se incorporó un expediente clínico sin*

*que él haya sido quien revisó y que elaboró el expediente técnico, en el auto de apertura fue solamente para apoyo mas no para ser incorporada ya que él no lo realizó; en cuanto a los testimonios que se les otorga valor son dichos aislados no fueron presenciales en el hecho materia de este juicio. Por otra parte además de todos estos punto existe otra circunstancia que el tribunal de enjuiciamiento dicta una sentencia de 13 años 3 meses y en la audiencia de explicación de sentencia la varía de 16 años de 3 meses lo cual vulnera las garantías de mi representada, de tal forma resulta incongruente no es exhaustiva que hay circunstancias que no pudieron incorporar, por lo tanto se solicita sea revocada.”*

La **víctima** manifestó: *me adhiero a lo manifestado por mi asesor.*

Y por último se escuchó a la **acusada**, quien dijo: *nada que manifestar estoy de acuerdo con los agravios que mi asesor presentó.*

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, de la Defensa Pública y acusado; declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

Se da inicio a la audiencia conforme a los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativos a los efectos del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia. Por lo que, se precisan los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

I.- En audiencia pública se desarrolló el juicio oral y debate del proceso **JO/049/2021**, que se

instruyó a **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **\*\*\*\*\***.

II.- La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...QUE EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, APROXIMADAMENTE A LAS 12:00 HORAS, LA ACUSADA **\*\*\*\*\***, CITO A **\*\*\*\*\***, QUIEN ERA SU NOVIO EN UN BAR DENOMINADO **\*\*\*\*\***”, EL CUAL SE UBICA METROS ANTES DE LLEGAR A **\*\*\*\*\*** SOBRE LA **\*\*\*\*\***, APROXIMADAMENTE 20 MINUTOS DESPUES, LA ACUSADA **\*\*\*\*\*** LLEGÓ AL LUGAR ANTES MENCIONADO Y AMBOS COMENZARON A CAMINAR CON DIRECCIÓN HACIA LA CALLE QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO **\*\*\*\*\*** UBICADO METROS ADELANTE DEL BAR DENOMINADO **\*\*\*\*\***”, CONTINUARON SU CAMINO HACIA LA COLONIA **\*\*\*\*\*** DE **\*\*\*\*\***, YA QUE SE DIRIGIAN A LA CASA DE UNA AMIGA DE **\*\*\*\*\***, DICHO CAMINOS ES DE TERRACERÍA Y SE ENCUENTRA DESPOBLADO, CON TERRENOS BALDÍOS Y CASAS EN CONSTRUCCIÓN, HASTA QUE LLEGARON A UNA “Y” DICIENDOLE EN ESE MOMENTO LA ACUSADA A **\*\*\*\*\*** QUE SE HABIA EQUIVOCADO Y QUE POR AHÍ NO ERA EL CAMINO CORRECTO, POR LO CUAL RETROCEDIERON EN SU TRAYECTO Y APROXIMADAMENTE A LAS 13:40 HORAS **\*\*\*\*\***, LE PREGUNTÓ LA HORA A **\*\*\*\*\*** Y LE PIDIO QUE SIGUIERAN CAMINANDO HASTA REGRESAR A LA “Y” EN ESE MOMENTO **\*\*\*\*\*** LE PIDIÓ A **\*\*\*\*\*** QUE SE DETUVIERAN A DESCANSAR, POR LO CUAL SE SENTARON A LA ORILLA DE UNA BARRANCA QUE SE ENCUENTRA EN DICHO LUGAR, COMENZARON A DISCUTIR YA QUE **\*\*\*\*\*** LE MANIFESTÓ A **\*\*\*\*\*** QUE ESTABA SALIENDO CON OTRO MUCHACHO, QUIEN LA APOYABA ECONOMICAMENTE COMPRANDOLE COSAS A SUS HIJOS, **\*\*\*\*\*** LE PIDIÓ TERMINAR LA RELACIÓN EN PAZ, SIN EMBARGO DESPUES DE HABLARLO ACORDARON SEGUIR SIENDO NOVIOS, EN ESE MOMENTO **\*\*\*\*\*** LE PIDIO A*

\*\*\*\*\*QUE SE RECOSTARA EN SUS PIERNAS, COLOCÓ SU BOLSO A UN COSTADO, \*\*\*\*\*SE RECOSTÓ BOCA ARRIBA SOBRE SUS PIERNAS, AMBOS SE QUEDARON EN SILENCIO DURANTE VARIOS MINUTOS Y FUE QUE DE REPENTE Y DE MANERA SORPRESIVA LA HOY ACUSADA, \*\*\*\*\* PICÓ A \*\*\*\*\*CON UN CUCHILLO EN EL PECHO DE LADO IZQUIERDO, ENSEGUIDA ÉL REACCIONÓ Y AL INTENTAR INCORPORARSE Y PONERSE DE PIE, NUEVAMENTE LA ACUSADA LO PICÓ DOS VECES MÁS EN LA ESPALDA, \*\*\*\*\*SE VOLTEÓ Y FUE CUANDO SE PERCATÓ, QUE \*\*\*\*\*PORTABA EN SU MANO UN CUCHILLO, EN ESE MOMENTO, \*\*\*\*\*SUJETÓ CON UNA MANO EL CUCHILLO Y LO COMENZÓ A DOBLAR Y CON LA OTRA SUJETO A \*\*\*\*\* , ESTO PARA QUE YA NO LO VOLVIERA A LESIONAR, LA VÍCTIMA COMENZÓ A SANGRAR PREGUNTÁNDOLE A \*\*\*\*\*QUE POR QUÉ LE HABIA HECHO ESO, ENSEGUIDA \*\*\*\*\*LOGRÓ QUITARLE EL CUCHILLO Y AVENTARLO HACIA LA BARRANCA QUE SE ENCONTRABA FRENTE A ELLOS, ÉL INTENTÓ CORRER PERO LA ACUSADA JHOANA \*\*\*\*\*LO ABRAZÓ POR LA ESPALDA Y SE LANZÓ HACIA SUS PIERNAS PARA QUE NO CORRIERA, AMBOS CAYERON AL SUELO, \*\*\*\*\*LOGRÓ PONERSE DE PIE PERO LA ACUSADA \*\*\*\*\* LE DIJO QUE NO LO DEJARÍA IR PORQUE LA IBA A DENUNCIAR, ENSEGUIDA ÉL COMENZÓ A CORRER Y LA ACUSADA CORRIÓ DETRÁS DE ÉL, HASTA QUE \*\*\*\*\*LLEGÓ A UN TERRENO EN DÓNDE ESTABAN CONSTRUYENDO CASAS, EN DICHO LUGAR HABIA VARIOS ALBAÑILES, QUIENES AL VERLO SANGRANDO POR LAS LESIONES QUE LA ACUSADA LE HABIA OCASIONADO CON EL CUCHILLO, LE BRINDARON AUXILIO Y SOLICITARON EL APOYO DE UNA AMBULANCIA PARA TRASLADAR A \*\*\*\*\* AL HOSPITAL \*\*\*\*\* , OCASIONÁNDOLE LA ACUSADA \*\*\*\*\*A LA HOY VÍCTIMA \*\*\*\*\* LAS SIGUIENTES LESIONES: HERIDA DE APROXIMADAMENTE 2 CM LINEAL EN TÓRAX ANTERIOR A NIVEL DE TERCER ESPACIO INTERCOSTAL Y LÍNEA AXILAR ANTERIOR, LESIONES QUE FUERON CLASIFICADOS COMO DE LAS QUE PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA DE LA VÍCTIMA...”

III.- El siete de septiembre de dos mil veintiuno, los Licenciados **MARTÍN EULALIO**

**DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su calidad de Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

*“...**PRIMERO.- Por una unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se tuvo por acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los artículos 106, 108 y 126 fracción IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.*

***SEGUNDO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se tuvo por acreditada la responsabilidad atribuida a \*\*\*\*\* con calidad de autora material por haber actuado a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la Ley Sustantiva penal en vigor, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106, 108 y 126 fracción IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , por hechos acaecidos el día treinta de octubre del año dos mil diecinueve.*

***TERCERO.- Por el referido ilícito d HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado en los artículos 106, 108 y 126 fracción IV en relación a los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , se impone a \*\*\*\*\* , pena privativa de la libertad consistente en **DIECISÉIS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, al considerar a la acusada con un grado de culpabilidad mínima, tomando en consideración el acto ejecutado, la cual se considera justa y equitativa. La pena de mérito deberán compurgarla en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegara a quedar a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer, en el entendido de que dicha*

*pena deberán cumplimentarla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva.*

*Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por \*\*\*\*\*dando un resultado aritmético de \*\*\*\*\**

*Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.*

**CUARTO.-** *Por otra parte de conformidad con los ordinales 73 fracción III y 74 del dispositivo legal invocado no resulta procedente la sustitución de la pena privativa de la libertad.*

**QUINTO.-** *Se condena a la sentenciada al pago de la reparación del daño moral de manera genérica de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, más no hay condena respecto del daño material toda vez que esta no fue acreditada en este juicio.*

**SEXTO.-** *Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbese a la sentenciada \*\*\*\*\*para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 Código Penal vigente en el Estado.*

**SÉPTIMO.-** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de \*\*\*\*\*se suspenden estos derechos a la misma por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución, haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.*

**OCTAVO.-** *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngaseles a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer a \*\*\*\*\*a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente*

*resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase a la sentenciada a su disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose a la sentenciada bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

**NOVENO.-** *Envíese copia autorizada de la presente resolución a la Directora del Centro Estatal Femenil de Reinserción Social "Morelos" con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.*

*Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.*

**DÉCIMO.-** *Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa particular y sentenciados \*\*\*\*\*. La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes."*

**IV.-** Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, **la defensa particular, interpuso recurso de apelación.**

**V.-** En virtud de lo anterior, **esta Alzada procede al pronunciamiento que en derecho proceda.**

En consecuencia, esta Alzada ha



examinado con toda oportunidad las actuaciones contenidas en los registros de audio y video de la audiencia oral que motivó la resolución materia de apelación que se anexaron al recurso, se procede a resolver la litis planteada al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup>, y

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>13</sup>, 7<sup>14</sup>, 24<sup>15</sup> y

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>13</sup> Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

<sup>14</sup> Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>15</sup> Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto

132 fracción VII<sup>16</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso.** El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral; siendo de precisarse que en términos de la parte final del artículo 478 del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por la defensa particular de la sentenciada, quien sin lugar a dudas es una persona legitimada para tal efecto.

**III.- Relatoría.-** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los señalados en los resultandos.

**IV.- Materia del recurso.** De acuerdo con los argumentos vertidos por el recurrente, se desprende que la inconformidad la endereza en contra de la sentencia definitiva dictada y respecto de las consideraciones emitidas por los jueces integrantes del

---

de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

<sup>16</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Tribunal de Juicio Oral mediante las cuales tuvo por acreditada particularmente, la responsabilidad penal de la ahora sentenciada **\*\*\*\*\***, en razón de que **a su criterio, no existen pruebas suficientes para dictar una sentencia condenatoria, por no existir pruebas que acrediten que haya cometido alguna conducta reprochable.**

**V.- Estudio oficioso de la sentencia reclamada.** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 471<sup>17</sup> del Código Procesal Penal aplicable, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado,

---

<sup>17</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia<sup>18</sup> ha sometido al Tribunal para que analice

<sup>18</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

de oficio tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. **Sin que, tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.**

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediación**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el

---

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del órgano acusador licenciada **Regina Gabriela Catalán Camacho**, de la Asesora Jurídica Oficial de la víctima \*\*\*\*\* , la acusada y sus Defensores Particulares, \*\*\*\*\* con número de cédula profesional \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* con número de cédula profesional \*\*\*\*\* esto conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si las partes contaban con dicha cédula de licenciado en Derecho, con efectos de patente para ejercer profesionalmente, expedida por la Dirección General de Profesiones, verificadas en el portal web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> en consecuencia se advierte que se respetó el derecho a una defensa adecuada durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral,**

sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como a la imputada en particular. **Garantizándose desde luego el juzgamiento de la imputada en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal y la acusada asistida de su defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los Jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.



Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa a cargo de los defensores particulares y oficiales frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Oral respetó del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

Ahora bien, sobre el particular diremos que, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** está previsto en los artículos 106, 108, 126 fracción III y IV, con relación al 17 y 67, todos del Código

Penal en vigor que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 106.-** *Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.*

**ARTÍCULO 108.-** *A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.*

**ARTÍCULO 126.-** *Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. ... II. ... a) ... b) ... c) ... d) ... e) La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.*

*III. Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y*

*IV. Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.*

*Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas.*

**ARTÍCULO 17.-** *Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.*

**ARTÍCULO 67.-** *La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.*

*Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.*

De lo anterior, se desprenden como elementos típicos del delito que nos ocupa, los siguientes:

- a).- La intención dirigida a cometer un delito.*
- b).- Actos realizados por el agente y que deben de ser de naturaleza ejecutiva; y*
- c).- Un resultado no verificado por causa ajenas a la voluntad del activo.*

*Y como calificativas de desprenden:*

- a) Alevosia; y*
- b) Traición.*

En esas condiciones y una vez analizado el expediente electrónico remitido, este Tribunal de decisión colegiada determina que **está en lo correcto el Tribunal Primario**, cuando acredita el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, si tomamos en cuenta que:

Acertadamente la autoridad primaria en un primer plano acreditó ***intención dirigida a cometer un delito***, con el propio testimonio de la víctima **\*\*\*\*\***, quien en lo que importa señaló: que el treinta de octubre de dos mil diecinueve se encontraba con la activo, que se encontraban solos en la **\*\*\*\*\***, sentados en la orilla de una barranca, estando la víctima recostado en las piernas de la activo, quien de manera sorpresiva sacó un cuchillo,

el cual lo clavó en el lado izquierdo del pecho del pasivo, quien al sentir dicha agresión, se levantó rápidamente, no obstante ello, la activo lo continuó agrediendo en la espalda con dicho cuchillo, sin embargo el declarante logró quitar el cuchillo a la agresora, arrojándolo a la barranca, para posteriormente correr y alejarse de la activo, por lo que en el camino a su huida el pasivo tuvo contacto con otras personas que se encontraban trabajando en una obra en construcción de un domicilio, a quienes les pidió ayuda, llamando a una ambulancia, quien lo trasladó a un hospital para darle la atención médica necesaria para salvarle la vida.

Testimonio al cual el Tribunal Primario en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, debidamente le otorgó valor probatorio, y que esta Sala también considera que tiene eficacia probatoria para establecer que la activo realizó actos con la intención de privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\*, pues la activo, en las circunstancias que ha referido la víctima en su declaración ante dicho Tribunal, atacó con un cuchillo al pasivo, generándole diversas lesiones, una de ellas en el pecho de lado izquierdo, lo que evidentemente denota una intención de querer privarlo de la vida, pues es hecho notorio que el músculo cardíaco se encuentra en esa área, siendo el mismo vital para la preservación de la vida.

Lo anterior se encuentra adminiculado con lo depuesto en la audiencia de juicio oral por \*\*\*\*\*y por \*\*\*\*\*, la primera en calidad de madre de la víctima, y el segundo como ateste que brindó ayuda a la

víctima, la primera de los testigos en esencia refirió cómo se enteró que su hijo fue llevado al hospital y el porqué de dicho traslado, por su parte el segundo de los testigos señaló que sus trabajadores vieron llegar a la víctima pidiendo ayuda, viendo cómo le salían burbujitas a la víctima del pecho, de la lesión sufrida, teniendo contacto con la madre de la víctima a quien le narró de lo que se percató.

Deposiciones que fueron valoradas en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que esta Alzada considera que tienen eficacia probatoria para establecer que \*\*\*\*\*, fue atacado, y que se le ocasionaron heridas que requirieron su traslado al hospital para su atención médica, pues el segundo de los atestes se pudo percatar cómo le salían burbujas por el pecho.

Aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio de perito médico legal \*\*\*\*\*, quien en lo que importa refirió: que realizó un interrogatorio y una exploración física a la víctima el 31 de octubre de 2019, en la cama 12 del área de urgencias del hospital \*\*\*\*\*, en la cual encontró como hallazgos importantes a la víctima, con vendaje en región torácica, el cual en ese momento no se retiró por el dolor y por el riesgo de sangrado, no obstante se tuvo a la vista el expediente médico, en donde se encuentra una nota médica de ingreso al servicio de urgencias, el diagnóstico de la víctima con herida punzo cortante en el tórax de dos centímetros lineal, localizada en tercer espacio intercostal en el tórax anterior, sobre línea axilar anterior, la cual

presenta enfisema subcutáneo en las capas de la piel, y traumatomea que es un pequeño silbidito cuando la persona inspira (sic) y expira, también describen dos heridas de dos centímetros localizadas en la región subescapular izquierda, las cuales en el momento de la exploración presentaron sangrado escaso y dolor a la palpación, también se menciona que fue pos-operado de una colocación de sonda endopleural, señalando que el pulmón derecho se encuentra hipoareado, no hay adecuada entrada y salida de aire, son lesiones que ponen en peligro la vida, son heridas producidas por un objeto punzocortante, tiene un mecanismo que por su parte puntiaguda perfora y por sus hojas u hoja va lesionando tejidos subyacentes.

Manifestaciones a las cuales se les otorgó valor de acuerdo a lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que esta Alzada considera que tienen eficacia probatoria para establecer que \*\*\*\*\*, fue atacado, con un objeto punzo cortante, generándole tres heridas, las cuales pusieron en peligro su vida, siendo congruente con lo narrado por la víctima y que se le ocasionaron heridas que requirieron su traslado al hospital para su atención médica, estableciéndose que dichas lesiones fueron con la finalidad de privar de la vida al pasivo, pues se concluyó que pusieron en peligro la vida. Así, se advierte que el médico legista oficial compareció a narrar lo que presencié por medios de sus sentidos, dando cuenta de las lesiones que presentó la víctima y sus características, corroborando el dicho de la víctima, sin que la defensa particular pudiera evidenciar falsedad o contradicciones en el depuesto del ateste.

Con las anteriores probanzas se acredita el primero de los elementos consistente en la intención de cometer un delito, que en el presente caso es el de homicidio calificado en grado de tentativa.

Ahora bien por cuanto al segundo de los elementos, *consistentes en actos realizados por el activo de naturaleza ejecutiva*, acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento, lo acreditó con el propio testimonio de la víctima **\*\*\*\*\***, quien en lo que importa señaló: que el treinta de octubre de dos mil diecinueve se encontraba con la activo, que se encontraban solos en la **\*\*\*\*\***, sentados en la orilla de una barranca, estando la víctima recostado en las piernas de la activo, quien de manera sorpresiva sacó un cuchillo, el cual lo clavó en el lado izquierdo del pecho del pasivo, quien al sentir dicha agresión, se levantó rápidamente, no obstante ello la activo lo continuó agrediendo con la espalda con dicho cuchillo, sin embargo el declarante logró quitar el cuchillo a la agresora, arrojándolo a la barranca, para posteriormente correr y alejarse de la activo, por lo que en el camino a su huida el pasivo tuvo contacto con otras personas que se encontraban trabajando en una obra en construcción de un domicilio, a quienes les pidió ayuda, llamando a una ambulancia, quien lo traslado a un hospital para darle la atención médica necesaria para salvarle la vida.

Testimonio al cual el Tribunal Primario en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, debidamente le otorgó

valor probatorio, y que esta Sala también considera que tiene eficacia probatoria para establecer que la activo realizó actos ejecutivos tendientes a privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\*, pues la activo, materialmente llevó a cabo actos con la finalidad de privar de la vida al pasivo, pues no obstante de que en un primer término asestó una puñalada en el lado izquierdo del pecho de la víctima, cuando éste se para de las piernas de la activo, ésta le propina dos puñaladas más por la espalda, que evidentemente son actos ejecutivos tendientes a finalizar la acción intentada de privar de la vida al pasivo.

Lo anterior se encuentra adminiculado con el testimonio de perito médico legal \*\*\*\*\*, quien en lo que importa refirió: que realizó un interrogatorio y una exploración física a la víctima el 31 de octubre de 2019, en la cama 12 del área de urgencias del hospital \*\*\*\*\*, en la cual encontró como hallazgos importantes a la víctima con vendaje en región torácica, la cual en ese momento no se retiró por el dolor y por el riesgo de sangrado, no obstante se tuvo a la vista el expediente médico, en donde se encuentra una nota médica del ingreso al servicio de urgencias, el diagnóstico de la víctima con herida punzo cortante en el tórax, con una herida de dos centímetros lineal, localizada en tercer espacio intercostal en el tórax anterior, sobre línea axilar anterior, la cual presenta enfisema subcutáneo en las capas de la piel, y traumatomea que es un pequeño silbidito cuando la persona inspira (sic) y expira, también describen dos heridas de dos centímetros localizadas en la región subescapular izquierda, las cuales al momento de la exploración presentaron sangrado escaso y dolor a la palpación, también se menciona que fue pos-operado



de una colocación de sonda endopleural, señalando que el pulmón derecho se encuentra hipoareado, no hay adecuada entrada y salida de aire, son lesiones que ponen en peligro la vida, son heridas producidas por un objeto punzocortante, tiene un mecanismo que por su parte puntiaguda perfora y por sus hojas u hoja va lesionando tejidos subyacentes.

Manifestaciones a las cuales se les otorgó valor de acuerdo a lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que esta Alzada considera que tienen eficacia probatoria para establecer que **\*\*\*\*\***, fue atacado, con un objeto punzo cortante, generándole tres heridas, las cuales pusieron en peligro su vida, siendo congruente con lo narrado por la víctima y que se le ocasionaron heridas que requirieron su traslado al hospital para su atención médica, estableciéndose que dichas lesiones fueron con la finalidad de privar de la vida al pasivo, pues se concluyó que pusieron en peligro la vida, ello es así pues no únicamente fue la intención de querer privar de la vida a la víctima sino que esta intención se vio materializada, tan es así que derivado de ello, estuvo en peligro la vida del pasivo y requirió su hospitalización.

Con las anteriores probanzas se acredita el elemento consistente **en actos ejecutivos tendientes a privar de la vida al pasivo.**

Ahora bien el elemento consistente en *un resultado no verificado por causa ajenas a la voluntad del activo*, con el propio testimonio de la víctima **\*\*\*\*\***,

quien en lo que importa señaló que: el treinta de octubre de dos mil diecinueve, después de que la activo del delito lo apuñaló, le logró quitar el cuchillo a la agresora, arrojándolo a la barranca, para posteriormente correr y alejarse de la activo, por lo que en el camino a su huida el pasivo tuvo contacto con otras personas que se encontraban trabajando en una obra en construcción de un domicilio, a quienes les pidió ayuda, llamando a una ambulancia, quien lo trasladó a un hospital para darle la atención médica necesaria para salvarle la vida.

De lo anterior, se considera que la activo no logró el cometido de privar de la vida al pasivo, en primer término porque, el pasivo desarmó a la agresora, para posteriormente huir del lugar, encontrando a más personas a las cuales le pidió auxilio, y quienes al ver las heridas del pasivo pidieron una ambulancia la cual le brindó los primeros auxilios, evitado que la víctima perdiera la vida.

Aunado a lo anterior se cuenta con lo depuesto en la audiencia de juicio oral por \*\*\*\*\*, como ateste que brindó ayuda a la víctima, señaló que sus trabajadores vieron llegar a la víctima pidiendo ayuda, viendo cómo le salían burbujitas a la víctima del pecho, de la lesión sufrida, señalando que hablaron al 911 para pedir una ambulancia.

De lo que se advierte que el hecho de haber llamado al 911 y haber pedido la ambulancia evitó que la víctima perdiera su vida, de lo que se acredita el tercero de los elementos en estudio.

Ahora bien, por cuanto a la agravante de la

**ALEVOSÍA**, ésta supone un ataque de improviso, mas ello no significa que surja de improviso en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido, -aunque en algunos casos sucede-, sino que a la víctima se le sorprenda de repente, de pronto, inesperadamente, a tal punto de que la actividad así desplegada, no da oportunidad a la parte lesa a repeler el ataque de que es objeto.

En ese sentido esta Alzada considera que sí se encuentra acreditada dicha calificativa, pues de la mecánica de hechos narrada por la víctima, se advierte que el mismo fue atacado de manera inesperada cuando se encontraba recostado en las piernas de la agresora, motivo por el cual no pudo repeler la primera agresión.

No obstante esto, esta Alzada tampoco puede ir más allá de la sentencia emitida en Primera Instancia, tomando en consideración que la misma no fue apelada por la Fiscalía.

Por cuanto a la calificativa de **TRAICIÓN**, esta Sala considera que la misma se encuentra plenamente acreditada con la propia declaración de la víctima, quien refiere que la agresora era su novia, es decir, existía una relación sentimental entre agresor y agredido, lo que evidentemente implica una confianza entre ellos.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, de manera lógica; y conforme al sentido común se acredita plenamente la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto los artículos 106, 108, 126 fracción IV con

relación a los numerales 17 y 67 todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, previa valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, con valor jurídico por haberse desahogado conforme lo establece la legislación invocada, además que no se evidenció alguna razón para negarles el mismo, las cuales de manera conjunta permiten establecer plenamente la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de \*\*\*\*\*.

Por todo lo anterior, se considera plenamente demostrada la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, así ejecutado el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el pasivo se encontraba con la activo, que se encontraban solos en la \*\*\*\*\*, sentados en la orilla de una barranca, estando la víctima recostado en las piernas de la activo, quien de manera sorpresiva sacó un cuchillo, el cual lo clavó en el lado izquierdo del pecho del pasivo, quien al sentir dicha agresión, se levantó rápidamente, no obstante ello la activo lo continuó agrediendo en la espalda con dicho cuchillo, sin embargo el declarante logró quitar el cuchillo a la agresora, arrojándolo a la barranca, para posteriormente correr y alejarse de la activo, por lo que en el camino a su huida el pasivo tuvo contacto con otras personas que se encontraban trabajando en una obra en construcción de un domicilio, a quienes les pidió ayuda, llamando a una ambulancia, quien lo trasladó a un hospital para darle la atención médica necesaria para salvarle la vida, previa valoración

de las pruebas desahogadas, en términos de lo previsto por los numerales 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral y armónica de los elementos probatorios que se han estudiado, resultando suficientes para tener demostrado el **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** ejecutado sobre la corporeidad de la víctima \*\*\*\*\*, violentando la activo la norma legal de prohibición prevista en el numeral referido, violentando el bien jurídico tutelado, siendo la integridad de la vida de las personas al haberla puesto en riesgo.

### **RESPONSABILIDAD PENAL**

Por lo que hace a la plena responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** que ya se ha declarado en líneas anteriores, esta Sala también estima que el Tribunal Primario correctamente la tuvo por acreditada, ello tomando en consideración lo expuesto con el propio testimonio de la víctima \*\*\*\*\*, quien en lo que importa señaló: que el treinta de octubre de dos mil diecinueve se encontraba con \*\*\*\*\*, que se encontraban solos en la \*\*\*\*\*, sentados en la orilla de una barranca, estando la víctima recostado en las piernas de \*\*\*\*\*, quien de manera sorpresiva sacó un cuchillo, el cual lo clavó en el lado izquierdo del pecho del pasivo, quien al sentir dicha agresión, se levantó rápidamente, no obstante ello \*\*\*\*\*continuó agrediéndolo en la espalda con dicho cuchillo, sin embargo el declarante logró quitar el cuchillo a la agresora, arrojándolo a la barranca, para

posteriormente correr y alejarse de \*\*\*\*\*, por lo que en el camino a su huida el pasivo tuvo contacto con otras personas que se encontraban trabajando en una obra en construcción de un domicilio, a quienes les pidió ayuda, llamando a una ambulancia, quien lo trasladó a un hospital para darle la atención médica necesaria para salvarle la vida.

Del depuesto de la víctima se obtiene el señalamiento directo y categórico que hace en contra de \*\*\*\*\* como la persona que pretendió privarlo de la vida.

Siendo un testigo único que reúne los requisitos para otorgarle valor probatorio ponderante, pues conoció los hechos por medio de sus sentidos, sin que se adviertan motivos de animadversión en contra de la acusada, testimonio valorado en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, con pleno valor probatorio para tener por demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

Por lo tanto de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral y armónica se consideran suficientes para tener por demostrada plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su carácter de autor en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** de que fue víctima \*\*\*\*\*, conducta ejecutada por la acusada que evidentemente tenía conocimiento de lo ilícito del hecho

que estaba ejecutando sobre la corporeidad de la víctima, participando de manera personal y directa en la ejecución de dicho delito, conducta que ejecutó de manera personal y directa, a título doloso sabiendo y aceptando las consecuencias de sus actos que de manera permanente, por lo que su conducta se ubica en lo previsto por los artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 48 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.

Por todo lo anterior, al no advertirse la existencia de alguna excluyente de incriminación de las previstas por el artículo 23 del Código Penal en vigor, así como tampoco alguna causa extintiva de pretensión punitiva de las señaladas en el numeral 81 del ordenamiento legal antes invocado, se declara plena y debidamente acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la víctima \*\*\*\*\* , más allá de toda duda razonable.

Con relación a la **individualización de la pena**, diremos que la legislación penal sustantiva dispone en su artículo 58 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 58.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.*

*Para la individualización penal, el juzgador considerará:*

*I. El delito que se sancione;*

- II. La forma de intervención del agente;*
  - III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;*
  - IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;*
  - V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;*
  - VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;*
  - VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;*
  - VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y*
  - VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y*
  - IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.*
- El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.*
- No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.*
- Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.*
- En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.*
- Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.*
- Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.*
- El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos*



*previstos en este Código.*

*Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.*

*En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.”*

Previo al pronunciamiento de la individualización de la pena conforme al artículo 58, es procedente analizar las particularidades de responsabilidad penal de la sentenciada a la luz del artículo 18 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que para mejor comprensión se transcribe:

*“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:*

*I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;”*

En ese contexto legal, se precisa que, dada la naturaleza del hecho, se trata de un evento en el que se verificó el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, con la participación e intervención de **\*\*\*\*\***, es bajo la premisa de la fracción I del artículo 18 del Código Penal, realizó por sí misma el **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA como autor material y directo**, de tal manera que la responsabilidad penal por el delito y considerando que no existe dato alguno que refleje su reincidencia, es procedente ubicar su **grado de culpabilidad** en la **mínima**, como de manera benigna lo hizo el Tribunal Primario, debiendo imponerse como

consecuencia la pena **mínima que se señala para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, conforme el artículo 108 del Código Penal en vigor.

**Siguiendo las fracciones del artículo 58 diremos que:**

*“I. El delito que se sancione;”*

Se trata del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción IV con relación al 17 y 67 del Código Penal vigente.

*“II. La forma de intervención del agente;”*

Conforme al artículo 15 y 18 del Código Penal, la enjuiciada **\*\*\*\*\***, intervino como autor material y a título doloso.

*“III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;”*

Se acreditó que entre acusada y víctima al momento de los hechos existía una relación de noviazgo.

*“IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;”*

Se lesionó el bien jurídico tutelado por la víctima, siendo la integridad de la vida de las personas al

haberla puesto en riesgo.

*“V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;”*

La calidad de infractores por parte de la acusada es de **PRIMERIZA**, por ser la primera vez que incurre en un delito.

*“VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;”*

No se demostró algún motivo en específico para atentar en contra de la vida de la víctima.

*“VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;”*

Quedó precisado en el juicio de tipicidad tanto del delito como de la responsabilidad penal.

*“VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y”*

En estos conceptos, la ahora sentenciada se trata de una persona mayor de edad, quien no tiene daño mental por el contrario tiene la edad necesaria para entender que no tiene derecho a atentar en contra de la vida de las personas, sin que pase por inadvertido que dicho sentenciado, otorgó sus datos personales de manera reservada, considerando el grado de culpabilidad mínimo y la pena impuesta.

*“IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y*

*los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.”*

No se cuenta con mayores elementos que establezcan que permitan apreciar mayor gravedad del hecho.

No obstante lo anterior se considera incorrecto el actuar del Tribunal Primario imponer la pena privativa de libertad de 16 dieciséis años 6 seis meses, siendo lo correcto la pena de 16 dieciséis años 8 meses, pues es el equivalente a las dos terceras partes del mínimo del delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

Sin embargo y a efecto de no violentar el principio consistente en *non reformatio in peius* se **confirma, la CALIFICACIÓN DEL GRADO CULPABILIDAD EN LA MÍNIMA** e imposición de la pena de **16 DIECISÉIS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN.**

Asimismo se confirma la multa equivalente a **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS MULTA**, que multiplicado por la cantidad **\*\*\*\*\***) nos da un total de **\*\*\*\*\***

En consecuencia, este Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción IX tercer párrafo, que dispone:

*“B. De los derechos de toda persona imputada: (...) IX.(...) En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

Así las cosas, se destaca que la

sentenciada **\*\*\*\*\***, ha estado privada de su libertad con relación a la presente causa penal desde el quince de febrero de dos mil veinte. **Por lo que dicha temporalidad deberá ser descontada del tiempo de prisión impuesto, por lo que al día de la fecha lleva 02 dos años 3 tres meses 03 días que deberán ser tomados en consideración.**

Por último, **se considera correcto también el estudio y determinación que hace el Tribunal Primario con relación a la reparación del daño moral en favor de la víctima **\*\*\*\*\*****, al establecer que será el Juez de Ejecución que en su caso le toque conocer del presente asunto.

De igual manera es correcto el actuar del Tribunal A quo al amonestar y apercibir a la sentenciada, conminándola a que se abstenga de cometer nuevos delitos.

Siendo correcto el suspender los derechos y prerrogativas a la sentenciada **\*\*\*\*\***.

**VII.- Contestación de agravios.- La defensa particular, en sus agravios manifiesta:**

*“...**PRIMERO.-** Causa agravio la falta de valoración de la prueba de refutación desahogada por la defensa particular en la audiencia de juicio oral, consistente en el contrainterrogatorio que se le practicó a la víctima **\*\*\*\*\***; pues derivado del análisis de la sentencia definitiva se establece es la misma que la defensa no lo contra interrogó, situación que es falsa ya que como se desprende de las constancias de audio y vídeo la defensa técnica llevó a cabo el contra examen en el cual precisamente se hicieron constar diferencias abismales entre el hecho materia de la acusación y el deposedo de dicha víctima, ya que en la misma la víctima no logró establecer clara y*

*contundentemente la participación de la sentenciada \*\*\*\*\*; pues contrario a lo que sostiene el Tribunal de Enjuiciamiento en dicha resolución, la víctima se contradijo y careció razonamientos lógico jurídicos contundentes para que se tuviera por acreditado el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, no logrando acreditarse fehacientemente el cúmulo de las lesiones que se prometió en la acusación que realizó la Fiscalía, pues en dicho contra examen la propia víctima se contradijo respecto a la forma y tiempos en qué se le produjeron dichas lesiones, aunado a lo anterior la valoración plena que se hace de su testimonio se realiza de manera errónea por el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que se trata del testigo único que presencia los hechos en sigilo y que precisamente su deposado al evidenciarse diversas contradicciones en el contra examen tiene como consecuencia que él mismo no pueda ser adminiculado plenamente con el de posado de diversos testigos como erróneamente lo hizo el Tribunal de Enjuiciamiento en perjuicio de la ahora sentenciada...”*

Al respecto, esta Sala considera **FUNDADO PERO INOPERANTE** pues como se advierte de la sentencia materia de apelación, efectivamente el Tribunal A quo se abstuvo de valorar el contrainterrogatorio formulado a la víctima (que no fue prueba de refutación) sin embargo aun y cuando el mismo sea valorado, no se advierten contradicciones sustanciales sobre el hecho, tales que generen incertidumbre sobre los acontecimientos respecto los cuales rindió declaración, motivo por el cual la declaración de la víctima debe surtir los efectos legales conducentes, por cuanto a la acreditación del delito y a la plena responsabilidad penal de la sentenciada, pues en la audiencia de juicio oral la señaló directa y categóricamente como la persona que trató de privarlo de la vida con un cuchillo, motivo por el cual requirió de atención médica, que a la postre fue lo que evitó que perdiera la vida.

Como segundo y tercer agravio la defensa particular refiere:

*“...Causa agravio la valoración plena que hace el Tribunal de enjuiciamiento respecto del perito médico \*\*\*\*\*; para tener por acreditado el ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, pues en primer lugar quedó evidenciado en la audiencia de juicio con el contra examen realizado por la defensa, que se trató de un médico cirujano y no un médico legista como lo exige nuestra legislación y diversos precedentes judiciales emitidos por nuestro máximo Tribunal, es decir, la Fiscalía acudió a un médico que no se encuentra autorizado y que no tiene la experticia necesaria para poder realizar la clasificación de lesiones como aquellas de las que pusieron en peligro la vida para acreditar el ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, situación que quedó evidenciada al dejar el mismo médico claro para el Tribunal de enjuiciamiento que únicamente era médico cirujano, en consecuencia no cuenta con el conocimiento técnico ni científico para poder determinar el encuadramiento de las supuestas lesiones en la ley y calificarlas como aquellas de las que pusieron en peligro la vida para acreditar el ilícito del que fue acusada la hoy sentenciada. Continúa causando agravio la valoración que realiza el Tribunal de enjuiciamiento respecto del depositado del médico \*\*\*\*\* toda vez que como quedó acreditado en la audiencia de juicio en el contra examen que les realizó la defensa particular, él mismo refirió que no había analizado las lesiones en la víctima, pues omitió retirar el vendaje con el que contaba en ese momento, con lo cual se encuentra precisamente acreditado que dicho médico no tuvo la intervención técnica científica correspondiente para poder determinar el tipo de lesión que nos ocupaba para poder tener por acreditado el ilícito de homicidio calificado en grado de tentativa, pues aunado a que se trata de un médico cirujano y no un médico legista calificado para poder determinar el encuadramiento de las lesiones sufridas por la víctima que integran la estructura del delito por el cual se acusó a la ahora sentenciada; siendo que testimonio debe ser restado probatoriamente al no haber sido él la persona con la capacidad técnica científica que se requiere para determinar que dichas lesiones pudieran haber causado la muerte y realizar su encuadramiento en la ley aplicable, pero además se debe restar valor probatorio ya que dicho médico únicamente realizó una valoración sin*

*ahondar en el daño que pudiera haber tenido realmente la víctima pues como ya se dijo no tuvo las lesiones a la vista ni exploró las mismas, pues a preguntas de esta defensa él mismo fue contundente en señalar que no había retirado el vendaje y no exploró dichas lesiones, lo que tiene como consecuencia que el médico cirujano no sea la persona idónea que determinará si dichas lesiones pusieron en peligro la vida en razón de que no fue él quien realizó la exploración de las mismas.*

*En la misma consideración, continúa causando agravio, que el Tribunal de enjuiciamiento haya valorado a través del testimonio del médico cirujano \*\*\*\*\*el expediente clínico de la víctima \*\*\*\*\* , ya que en la audiencia de juicio oral, el Tribunal permitió que fuese dicho médico cirujano el que incorporará el expediente clínico y que le diera lectura, ello a pesar de que fue un médico distinto y personas totalmente diferentes las que tuvieron intervención en el expediente clínico, y que por omisión de la Fiscalía, no fueron citadas para declarar en la audiencia de juicio, desprendiéndose precisamente del escrito de acusación en la fase escrita de la etapa intermedia, así como el auto de apertura a juicio oral emitido en la misma etapa, que la prueba documental consistente en las copias certificadas del expediente clínico de \*\*\*\*\* únicamente serviría de apoyo al testimonio del médico cirujano, no médico legista, sin embargo al desahogarse su testimonio el Tribunal de enjuiciamiento permitió que el expediente clínico fuese incorporado por este ateste y no por las personas que intervinieron en el expediente clínico, rompiendo con ello el principio de igualdad y contradicción de las partes, Asimismo pasando por alto las reglas de incorporación de la prueba documental como lo establece la legislación procesal penal aplicable, permitiendo el Tribunal de enjuiciamiento que dicha prueba se incorporará por un órgano de prueba distinto, teniendo precisamente la repercusión jurídica legal de romper el principio de igualdad probatoria que debe regir para las partes en el proceso penal; aunado a lo anterior y al haber excedido el límite que tiene permitido el Tribunal de enjuiciamiento, permitiendo que la prueba que nos ocupa fuera incorporada de una manera distinta a la que fue admitida en el auto de apertura a juicio oral, tuvo como consecuencia que se vulneraran las garantías de Seguridad y certeza jurídica que debe regir en todo procedimiento penal, impactando precisamente en el derecho de presunción de inocencia con que goza \*\*\*\*\*y que el tribunal de enjuiciamiento dejó de observar en perjuicio de la ahora sentenciada, aunado a que*



*el procedimiento penal en que nos encontramos en todo momento de derecho público, con disposiciones normativas que resultan ser de observancia obligatoria para el juzgador...”.*

*“...Es el caso que, al no haberse incorporado la información por el testigo idóneo, y permitir el Tribunal de enjuiciamiento la incorporación de la manera en que lo realizó la Fiscalía sin advertir la admisión que se realizó en el auto de apertura a juicio oral y los efectos para los cuales fue ofertada dicha prueba documental impacta en la congruencia y exhaustividad de la sentencia, al no haberse respetado las reglas probatorias para la audiencia de debate a juicio oral.*

**TERCERO.**— *Continua causando agravio la determinación que realiza el Tribunal para tener por acreditados los elementos del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, a través del testimonio del médico cirujano \*\*\*\*\*, quien de acuerdo a depuesto vertido ante el Tribunal de enjuiciamiento manifestó que las lesiones que se le causaron a la víctima \*\*\*\*\*, se trataban de aquellas como las que ponía en peligro la vida; en primer lugar debe atenderse que se trata de un médico cirujano que resultó no ser un médico legista con la capacidad técnica y científica suficiente para poder determinar el encuadramiento en la ley de las lesiones como aquellas de las que ponen en peligro la vida, y en segundo lugar se tiene que tomar en consideración que dicho médico no realizó una exploración y tampoco tuvo a la vista las lesiones que se le causaron a la víctima, lo que ocasiona que no esté en condiciones técnicas para determinar que se trata de una lesión que puso en peligro la vida; aunado a ello y debido a la insuficiencia probatoria de la Fiscalía que el Tribunal de juicio dejó de valorar, el médico \*\*\*\*\*en ningún momento explicó todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones y análisis científico, que le llevarán a concluir que se había puesto en peligro la vida de la víctima, mucho menos que las lesiones que presentará dicha víctima hubieran sido de tal magnitud para poner en peligro la vida, pues atendiendo al testimonio que vertió ante el Tribunal de enjuiciamiento únicamente se limitó a concluir que se había tratado de lesiones que ponen en peligro la vida, pero en ningún momento acreditó la Fiscalía con dicho ateste los procedimientos y estudios que llevan a concluir el peligro en la vida de la víctima, la naturaleza de la lesión de tal magnitud que se considerará como haber puesto en peligro el bien jurídico tutelado, limitándose única y exclusivamente a califica(sic) la lesiones como aquellas que ponen en peligro la vida omitiendo explica(sic) las razones lógico jurídicas*

*que nos llevan a la conclusión errónea que arribó el Tribunal para tener por acreditado el delito de tentativa de homicidio, existiendo evidentemente una insuficiencia probatoria, qué implica el no haberse destruido legalmente el derecho a la presunción de inocencia con qué gozo(sic) en todo momento la ahora sentenciada \*\*\*\*\*...”.*

Al respecto debe decirse que dichos agravios son **INFUNDADOS**, ello tomando en consideración que el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, y que sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquélla que haya sido previamente acreditada. Por su parte, el diverso 346 de dicho código establece que los medios de prueba para la audiencia del debate, una vez examinados los ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquéllos que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación ni sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando se ofrezcan para generar efectos dilatorios (sobreabundantes, impertinentes e innecesarios), por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, haber sido declarados nulos, o por contravenir las disposiciones señaladas en este código para su desahogo. Sin embargo, el medio de prueba de que se trata –expediente clínico- no debe excluirse, porque no es una documental que solamente pueda ser reconocida por quien la elabora, sino que es el objeto

sensible que será motivo de opinión por el perito que la va a incorporar a partir del interrogatorio que se le formule sobre esos contenidos. Además, es un medio de prueba híbrido que aparece descrito como documental sobre el cual se pide la opinión de un experto; es admisible porque no hay una norma que lo prohíba ni lo restrinja, ya que el artículo 383 mencionado, al establecer los requisitos y las condiciones para la incorporación de las pruebas, establece de manera genérica que los documentos, objetos y demás elementos de convicción previamente deben ser exhibidos al imputado, testigos, intérpretes o peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, sin que establezca limitación para que un perito no pueda opinar sobre el contenido de documentos que no haya elaborado, ya que es razonable que exista una distinción entre lo que asiente un médico tratante o al cuidado de la salud, público o privado que elabore una receta y estudios de la salud de una persona y que no contenga una clasificación legal, y la opinión de un experto en salud y conocimientos en medicina legal que le permitan clasificar el estado de salud de una persona en algún supuesto legal de lesiones, cuánto tardan en sanar y si hay o no riesgo de muerte y cuánto tardó en recuperar la salud, que es a cargo de un médico legista, para ilustrar al órgano jurisdiccional al respecto; de ahí que no deba excluirse.

Por lo tanto, se toma en consideración el depositado del perito médico \*\*\*\*\*, así como la documental médica que fue debidamente incorporada, y de las cuales se desprenden las lesiones que presentó la víctima.

Aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por la defensa particular, esta Alzada considera que existen pruebas suficientes para tener plenamente acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, pues como se pudo apreciar del expediente electrónico remitido, se advierte el deponer de la víctima directa **\*\*\*\*\***, quien señaló las circunstancias de tiempo lugar y modo de ejecución del delito, sin que se adviertan contradicciones o motivo alguno para conducirse con falsedad, de igual manera se pudo apreciar el testimonio de **\*\*\*\*\***, quien refirió cómo es que la víctima fue auxiliada, cuando éste huía de la agresión de la cual había sido objeto, se cuenta con el testimonio del médico legista oficial, quien se apoyó con el expediente clínico de la víctima, pruebas las cuales fueron debidamente valoradas y respecto de las cuales se acreditó el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

Como cuarto agravio la defensa particular menciona:

*“...Causa perjuicio, el demérito y falta de valor probatorio que le otorgó el Tribunal de juicio oral al testimonio del perito en materia de criminalística **\*\*\*\*\***, ello de acuerdo a dicha resolución únicamente se limita a establecer que no cuenta con un título profesional que lo avale como perito y en consecuencia no se cumple con los extremos del artículo 369 del código nacional de procedimientos penales; sin embargo, en perjuicio de la ahora sentenciada se dejó de valorar que el perito contaba con la experticia necesaria para poder rendir el dictamen en comento pues el mismo en la audiencia de juicio dejó claramente establecido que tenía 23 años coadyuvando con la impartición de Justicia, que además era un perito reconocido desde el año 2004 por el Consejo de la judicatura del Tribunal Superior De Justicia del Estado de Morelos y además haber laborado*

*durante 9 años para la entonces Procuraduría General de justicia del Estado de Morelos como perito en criminalística, aunado a ello a crédito tener cursos y certificaciones que lo actualizaron como perito en criminalística; demeritando el Tribunal de enjuiciamiento la información vertida por dicho perito dejando de tomar en cuenta el extremo del artículo 369 al tratarse de una persona con conocimiento técnico idóneo, y que además él mismo pertenece al gremio relativo a la actividad sobre la cual perito, dejando de valorar precisamente el Tribunal qué es la información que vertió el perito llevan a concluir que no existe una identidad del lugar de los hechos tal y como los narró la víctima, así como el perito de criminalística y la policía de investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, pues evidenció que las coordenadas que habían sido expuestas tenían diferencias sustanciales y que las mismas se referían a todos lugares distintos, teniendo como consecuencia lógico jurídica que en lugar de la comisión del ilícito que atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*su encuentro cuestionado, siendo un elemento más de la insuficiencia probatoria en que cayó la Fiscalía al momento de pretender acreditar el ilícito y la responsabilidad penal que se le atribuye a mí ahora defensa. Así mismo es de considerar que en dicha resolución el Tribunal de enjuiciamiento cuando hace referencia a la valoración que supuestamente otorgará al testimonio del perito \*\*\*\*\* establece que la misma será tomada en cuenta como una opinión técnica dejando de elevarla a una pericial en materia de Criminología, sin embargo en el resolutivo correspondiente cuando se analiza la información que fue incorporada a juicio a través de este perito únicamente se limita arrestarle(sic) todo valor probatorio sin tomar en cuenta la experticia acreditada dentro de la audiencia de juicio oral...”.*

Al respecto dicho agravio se califica de **INFUNDADO**, tomando con consideración que efectivamente el numeral 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor señala:

*“Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario,*

*deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.”*

En ese sentido, al ser una parte casi indispensable en el proceso penal, necesita poseer capacidad, experiencia y conocimiento sobre el objeto o situación que habrá de inspeccionar, es por ello que la certeza de sus estudios debe estar sustentado por una institución con su respectivo título, que avale su formación y actualización en la materia que expedirá su trabajo, lo que evidentemente brinda certeza jurídica a las partes.

Como quinto agravio la defensa particular manifiesta:

*“...causa agravio la valoración probatoria absoluta que otorga el Tribunal de enjuiciamiento a los testimonios de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*para tener por acreditada la participación y responsabilidad penal de \*\*\*\*\*en el ilícito que se le atribuye; ello porque contrario a lo que establece el Tribunal de enjuiciamiento en la resolución hoy combatida la información que incorporó cada uno de ellos en la audiencia de juicio no se encuentra totalmente concatenada con el hecho materia de la acusación, ya que los mismos en el contra examen que les practicó la defensa particular manifestaron que ninguno de los 2 había vivenciado personalmente los hechos que ocupaban al Tribunal de enjuiciamiento para determinar la responsabilidad penal, contrario a ello aceptaron únicamente haberse enterado a través de otras personas, lo que indudablemente debió haber restado el valor probatorio correspondiente, ya que ninguno de los 2 testigos antes señalados fue contundente en establecer inequívocamente haber visualizado a \*\*\*\*\*en el lugar de los hechos y en el momento exacto en que éstos se suscitaron, únicamente dando datos periféricos que nada llevan a tener por acreditada la participación de \*\*\*\*\*.*  
*Aunado a ello, dichos testimonios tan no son suficientes para tener por acreditada la*

*responsabilidad y participación de \*\*\*\*\*; que inclusive la propia víctima \*\*\*\*\*; siendo la persona que resintió la conducta, al momento de emitir su testimonio, tampoco aportó dato suficiente que llevase al Tribunal de enjuiciamiento a determinar que la ahora sentenciada se encontró en el lugar de los hechos como se menciona en el hecho materia de la acusación, pues en ningún momento se ocupó de darle al Tribunal datos inequívocos sobre la vestimenta o las características que presentaba la ahora sentenciada el día de los hechos, limitándose únicamente a involucrarla en una serie de actos, dejando de concatenar información relevante como la vestimenta que portaba ese día, las características esenciales en ese momento, únicamente limitándose en el momento en que se le solicitó a hacer un señalamiento en la única persona distinta a las partes técnicas procesales que se encontraba en la audiencia como la persona que le propinó las lesiones que integran el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, siendo insuficiente el único señalamiento por no existir una persona distinta dentro de la sala de audiencias y siendo evidente que sería la única que iba a ser señalada como la responsable por parte de la persona víctima...”.*

Al respecto, dicho agravio es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, tomando en consideración que como se desprende de la propia narrativa de hechos que realizó la víctima, al momento de los hechos, no se encontraban testigos que se pudieran haber percatado de los mismos, por lo tanto la autoridad primaria no debió haber tomado en cuenta el testimonio de la madre de la víctima para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , pues efectivamente ella no se percató de ninguna circunstancia de los hechos que se analizan, sin embargo el testimonio de la víctima \*\*\*\*\* debe de considerarse como testigo único, cuyo dicho se adminicula con las diversas pruebas, como lo son los testimonios del médico legista de la fiscalía, el expediente médico que fue debidamente incorporado, y el trabajador de la obra en construcción que solicitó el apoyo médico

para la víctima.

Sin que del dicho de la víctima se hayan advertido contradicciones sustanciales que pudiera afectar la veracidad de su dicho, así como tampoco se acreditó animadversión en contra de la acusada, por lo tanto su depuesto debe tener pleno valor probatorio y ser suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** por el cual se le acusó.

Apoiando lo anterior con la jurisprudencia con registro digital: 174830, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, Tesis: XX.2o. J/16, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078, cuyo rubro dice:

**“TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.** *Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del*



*hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre administrada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.”*

Como sexto agravio la defensa particular establece:

*“...Causa agravio, la modificación indebida e ilegal que realiza el Tribunal de enjuiciamiento al momento de imponer la sanción privativa de libertad a la ahora sentenciada \*\*\*\*\*”, ya que como consta en los audios y vídeos, precisamente en la audiencia programada para el día 31 de agosto del 2021 en la causa de juicio oral que nos ocupa, precisamente en la etapa de reparación del daño e individualización de sanciones, el Tribunal emitió para el rubro de la sanción privativa de libertad imponer la sanción consistente en 13 años 3 meses, y es el caso que para el momento de la explicación de la sentencia, y en la sentencia escrita, dicho Tribunal de-enjuiciamiento de manera unilateral aumentó la sanción impuesta y determinó imponer 16 años 6 meses, revocando sin que existiese justificación y además, en contra de la seguridad y certeza jurídica, la propia determinación que había sido emitida en la audiencia de individualización de sanciones, la cual forma parte innegable del fallo condenatorio, mismo que al aumentar la sentencia en el rubro de la sanción privativa de libertad, aumentando con ello a la sanción que primero fue impuesta 3 años 3 meses, para quedar por 16 años 6 meses de prisión, realizó una nueva valoración y modificación del fallo que previamente se había emitido, sin que mediara recurso legal alguno que llevará a modificar esa resolución por parte de un superior jerárquico o en su caso existiese dentro del estudio de la sentencia definitiva el motivo fundamental y basado en ley para poder aumentar la sanción que ya previamente se le había impuesto a la ahora sentenciada \*\*\*\*\*”, vulnerando con ello las garantías de seguridad y certeza jurídica; pero además con ello se aumentó la privación de la libertad durante 3 años 3 meses más a la pena que ya se le había impuesto, dejando de observar al momento de resolver el principio general del*

*derecho que establece en caso de duda resuelve a favor del reo relacionado con el principio pro persona que obliga a la autoridad a establecer todos sus actos con el mayor beneficio al ciudadano, es decir, contrario a lo que la ley le obliga al Tribunal de enjuiciamiento y respetar la sanción menor que se le había impuesto, vulnerando la seguridad jurídica que debe existir en toda sentencia, modificó y aumentó la sanción que ya previamente se le había impuesto a hora(sic) sentenciada \*\*\*\*\* , provocando que la misma se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica derivado de los actos unilaterales del Tribunal de enjuiciamiento que realizó en perjuicio de \*\*\*\*\* ...”.*

Al respecto dicho agravio es **INFUNDADO**, si bien de una revisión del expediente electrónico remitido, se advierte la audiencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se desahoga la audiencia de individualización de sanciones, en la cual al minuto 27 de haber comenzado la audiencia, la Jueza relatora señala que se le impone a la sentenciada una pena privativa de la libertad de 13 trece años 3 meses de prisión, lo cierto es que la sentencia apelada es de fecha **07 siete se septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, y respecto de la cual obra en dicho archivo electrónico la audiencia de explicación de sentencia.

De una interpretación sistemática de los artículos **67, 70, 397, 401, 403, 404, 405, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se obtiene que la resolución que puede ser objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "sentencia" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal. Es cierto que las

resoluciones con base en las cuales el Tribunal de Enjuiciamiento resuelve, de forma oral, la controversia sometida a su conocimiento, son el fallo y la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas, por sí mismas ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino hasta su incorporación a la resolución escrita, por lo que en estricto sentido sólo aportan información que es parte de esta última. Tal conclusión se robustece si se considera que el Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar el fallo, únicamente se encuentra obligado a dar una relación "sucinta", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que también prevalece, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño, lo cual, desde luego, impide un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio. Dicha situación no se presenta tratándose de la sentencia, toda vez que por disposición legal, las resoluciones escritas deben contener los preceptos que las fundamentan, además, porque acorde con los numerales 403, 405 y 406 de la citada codificación, el Tribunal de Enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del recurso de apelación correspondiente. En ese sentido, el término de diez días que la ley concede a las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede empezar a computarse cuando éstas ya tienen

conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones que rigen el acto decisorio, lo cual únicamente sucede con la resolución escrita que, por disposición legal, produce sus efectos en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 401 del Código Procesal de la materia.

Como séptimo y último agravio la defensa señala:

*“...Causa agravio, la resolución del Tribunal de enjuiciamiento al realizar la imposición de sanciones, dejando de observar lo establecido en la primera parte del artículo 67 del Código Penal para el estado de Morelos el cual establece que la sanción aplicable a la tentativa será de hasta las 2/3 partes de la prevista para el correspondiente delito consumado, siendo el caso que el Tribunal de enjuiciamiento determinó aplicar la sanción máxima correspondiente a las 2/3 partes de la sanción permitida a imponer, dejando de analizar las modalidades particulares del ilícito, así como que se trataba de una persona de las denominadas primo delincuente, y que no existió dentro del acervo probatorio, dato alguno que se encontraba frente a la presencia de un reincidente, pues contrario a lo que establecieron el Tribunal de enjuiciamiento al momento de resolver la individualización de la sanción en el cual dicen tomar en consideración los mínimos y máximos establecidos en el Quantum de la pena, así como las características personales y particulares de la sentenciada, la naturaleza del hecho delictivo arribaron a la conclusión de poner la pena máxima permitida para el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, siendo que precisamente al imponer 16 años 6 meses como pena privativa de libertad estamos hablando de la sanción máxima permitida para el ilícito de tentativa de homicidio calificado, cuando el artículo 67 de la legislación antes invocada permite imponer una pena menor a las 2/3 partes, siendo las 2/3 partes la pena máxima, omitiendo que la ley establece que dicha sanción puede ser de hasta el máximo que se le permitió en la ley al Tribunal de enjuiciamiento y no necesariamente imponer ese máximo, aunado a que nos encontramos frente a una persona con características de primo delincuente, sin reincidencia y que además el Tribunal de enjuiciamiento dejó de analiza(sic) en su resolución*

*para poder llegar a la determinación que ahora se combate que no existió modalidad que agravará la sanción sin embargo en la misma se establece que se impuso la pena mínima cuando en realidad se le condenó a la máxima permitida en ley...”*

Al respecto, debe decirse que el agravio es **INFUNDADO**, pues como se pudo advertir del estudio oficioso de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, se advierte que a la sentenciada, le fue impuesta una pena incluso inferior a la mínima establecida para las dos terceras partes del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, pues como se advierte, la pena mínima para el delito de homicidio calificado lo es de veinticinco años, siendo el correspondiente a dos terceras partes el de **dieciséis años ocho meses** de prisión, y en el caso particular a la sentenciada se le impusieron **dieciséis años seis meses**, pena que no se puede agravar en perjuicio de la sentenciada.

Si le hubieran impuesto la pena máxima para el delito de que se trata las dos terceras partes correspondan a 46 años 8 meses de prisión, lo que evidentemente no aconteció.

En conclusión, resultan **INFUNDADOS y FUNDADOS PERO INOPERANTES**, los agravios formulados por **LA DEFENSA PARTICULAR DE \*\*\*\*\***, por lo tanto, se **CONFIRMA** la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción

IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución dictada en la audiencia de fecha **07 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, por el Tribunal de Enjuiciamiento.

**SEGUNDO.-** Se indica que la pena impuesta de **dieciséis años seis meses de prisión**, que la acusada deberá purgar en el lugar que designe el **Juez de Ejecución competente**, una vez que sea puesta a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privada de su libertad, esto es, a partir del día **15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte**, fecha en que se le detuvo materialmente, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **02 dos años, 03 tres meses y 03 tres días**, tiempo que lleva privado de su libertad, **lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20 inciso B) fracción IX, último párrafo Constitucional.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificadas las partes del contenido de la resolución pronunciada por este Órgano Colegiado.

**CUARTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**QUINTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha, gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**A S Í**, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Presidente de Sala e Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TOCA PENAL NÚM.: 317/2021-16-OP.  
CAUSA PENAL: JO/049/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **317/2021-16-OP**, de la Causa Penal de **JO/049/2021**.  
Conste.  
NCO/lgoc/acg